



BUENOS AIRES

LEY 10989

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Establecimientos asistenciales. Obligatoriedad del cobro de derechos a determinados pacientes.

Sanción: 18/10/1990; Promulgación:

02/11/1990(Vetada parcialmente por dec. 4273/90)

Boletín Oficial 29/11/1990.

Artículo 1° -- Establécese en el territorio de la Provincia de Buenos Aires el cobro obligatorio por parte de los establecimientos asistenciales o efectores de salud del subsector público de los derechos clínicos, quirúrgicos, gastos de farmacia y/o cualquier otro costo ocasionado por la atención de pacientes que posean riesgo asegurado.

Art. 2° -- Los gastos que insuman las prácticas médicas y paramédicas serán abonados de acuerdo al nomenclador que establezca el Ministerio de Salud, no pudiendo superar lo reglado por el nomenclador global. Los hospitales practicarán la facturación ante los entes de seguros, a fin de percibir los importes resultantes de las atenciones con riesgo asegurado.

Art. 3° -- El hospital quedará subrogado en los derechos del asegurado hasta cubrir el importe de la facturación total.

Art. 4° -- Se faculta a los directores de hospitales para el cumplimiento de la presente ley, la contratación de servicio externo de profesionales para el supuesto de cobro judicial.

Art. 5° -- El recurso percibido por el cobro a las entidades de seguro se distribuirá de acuerdo a lo establecido por el dec.-ley [8801](#) y sus modificatorias.

Art. 6° -- Los municipios podrán adherirse al régimen de esta ley, sin perjuicio de las decisiones que específicamente competen a su jurisdicción.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

